

384R3610

Nº L 333/40

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 12. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 3610/84 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1984

por el que se establece una revisión del importe de la prima de aplazamiento especial para las sardinas y los boquerones mediterráneos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2204/82 del Consejo, de 28 de julio de 1982, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una prima de aplazamiento especial para las sardinas y los boquerones mediterráneos ⁽²⁾ y, en particular su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2204/82 fijó el importe de la prima de aplazamiento especial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 precitado del Reglamento (CEE) nº 2204/82, dichos importes pueden ser revisados para tener en cuenta, en particular, la evolución de los costes de transformación en la Comunidad;

Considerando que el análisis de las informaciones disponibles ha permitido comprobar, para determinados productos acabados, un aumento sensible de los costes de transformación en la Comunidad; que es conveniente, en consecuencia, aumentar el importe de dicha prima para estos productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda modificado el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2204/82 de la manera siguiente:

« II. Importes de la prima de aplazamiento especial

| Tipos de transformación contemplados en el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base | Importe para los productos enumerados en el punto I |
|--|---|
| producción de conserva a que se refiere la partida nº 16.04 del arancel aduanero común | 110 ECUS/tonelada |
| producción de productos salados presentados en envases herméticamente cerrados | 83 ECUS/tonelada |
| otras transformaciones | 55 ECUS/tonelada |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1984.

Por la Comisión

Giorgios CONTOGEOORGIS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 235 de 10. 8. 1982, p. 7.